

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

23869 *ORDEN de 27 de agosto de 1986 por la que se prorroga el plazo para el traslado de la capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material de Vich a Manlleu.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio siguiente), por el que se modifica la Demarcación Registral, y en el artículo 6.º y demás concordantes de la Orden de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) por la que se dictan normas para la ejecución del mencionado Real Decreto, el nuevo Registro de la Propiedad de Manlleu, procedente de la división material del Registro existente con anterioridad en Vich en régimen de división personal, debe trasladar su capitalidad a aquella población en un plazo que, en virtud de las circunstancias actuales, concluye el 17 de septiembre del año en curso.

No obstante, habiéndose iniciado a instancia del Alcalde de Vich un expediente de suspensión de dicho cambio de capitalidad, y hallándose próximo a expirar el mencionado plazo sin haberse obtenido todavía los informes precisos para la elaboración y eventual aprobación de un nuevo Real Decreto modificatorio de lo dispuesto en cuanto a Manlleu en el citado Real Decreto 1141/1984, pues así lo exige el principio de jerarquía normativa, se hace conveniente prorrogar el repetido plazo al objeto de poder adoptar con mayor prudencia y mejor información la solución que se estime procedente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de un año previsto en el artículo 6.º de la Orden de 29 de junio de 1985, aplicable al caso del traslado de capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material del de Vich a Manlleu, se prorroga durante el plazo de seis meses, contados desde la expiración del plazo anteriormente en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de agosto de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

23870 *ORDEN de 28 de agosto de 1986 por la que se fija el plazo de caducidad de las certificaciones negativas del Registro General de Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, reguló el Registro General de Sociedades estableciendo, en armonía con los artículos 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 2.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y extendiendo el sistema a todo tipo de Sociedades, que no se podrá inscribir en el Registro Mercantil ninguna Sociedad con denominación idéntica a la de otra preexistente.

La práctica notarial y registral han puesto de manifiesto que el hecho de que no exista plazo de caducidad en las certificaciones negativas del Registro General de Sociedades supone una grave dificultad para conseguir la finalidad pretendida de que no existan Sociedades con igual nombre.

Por todo ello, y en virtud de lo que establece la disposición adicional quinta del Reglamento del Registro Mercantil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las certificaciones negativas del Registro General de Sociedades que los Notarios y Registradores deben exigir para autorizar o inscribir escrituras de constitución o cambio de denominación de Sociedades no podrán tener una antigüedad

superior a tres meses con respecto a la fecha de la correspondiente escritura.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para adoptar las medidas necesarias o convenientes para la ejecución de esta Orden la cual será aplicable a las certificaciones negativas que se expidan a partir del día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de agosto de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

23871 *RESOLUCION de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban los modelos de Libros de inscripciones y sus hojas móviles para extensión de asientos en los Registros Mercantiles, se declara obligatoria la llevanza de este sistema y se dictan nuevas instrucciones al efecto.*

Ilustrísimo señor:

Vistos el artículo 19 del Código de Comercio, en su redacción dada por la Ley 16/1973, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre extensión de asientos en libros formados por la incorporación sucesiva de folios; la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956; el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre implantación del sistema de hojas móviles en los Libros de inscripciones del Registro de la Propiedad, y la Resolución de esta Dirección General de 27 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto),

Teniendo en cuenta:

1.º Que el citado Real Decreto, en su artículo 3.º, faculta a este Centro directivo para aprobar los nuevos modelos de Libros regulados en dicha disposición y señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse.

2.º Que la Resolución de 27 de julio de 1979, en ejecución del referido Real Decreto, al tiempo que aprobaba los modelos de Libros de inscripciones y sus hojas móviles, autorizaba, desde aquella misma fecha, su utilización con carácter general y voluntario a todos los Registros Mercantiles y fijaba un plazo de dos años para comprobar experimentalmente las ventajas o inconvenientes del nuevo sistema.

3.º Que superado ampliamente dicho plazo, y habiendo resultado claramente positiva la fase experimental, el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles propone ahora, junto a ligeros retoques de los modelos de Libros de hojas móviles, su implantación obligatoria,

Esta Dirección General, haciendo nuevamente uso de las facultades que le concede el artículo 3.º del Real Decreto 3285/1976, ha acordado:

Primero.—Se aprueban los modelos de Libros de inscripciones y sus hojas móviles para extensión de asientos en los Registros Mercantiles, que se publican como anexo a esta disposición, propuestos por el ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, con las condiciones que se señalan en los números siguientes.

Segundo.—Los asientos que se extiendan en los Libros de inscripciones del Registro Mercantil se practicarán con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los asientos podrán practicarse por cualquier medio de reproducción, cuidando que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble.

2.ª Deberán practicarse en los nuevos Libros de hojas móviles las inscripciones de apertura de hoja registral, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

También podrá practicarse en los nuevos Libros cualquier otro asiento de inscripción no comprendido en el párrafo anterior.